

**AUTO No. 04781**

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS CON OCASIÓN A LA SOLICITUD 2021ER134184 del 2 julio de 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 6 de julio de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado 2021ER134184 del 2 julio de 2021, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presento solicitud de registro nuevo de publicidad exterior para un elemento tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Avenida Calle 80 No 72B – 36 (dirección catastral), con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá.

Que, así las cosas para evaluar la solicitud de registro nuevo allegada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante radicado 2022EE101289 del 2 de mayo de 2022, encontró pertinente requerir a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, para que allegara entre otras cosas, carta de autorización de ingreso al predio debidamente suscrita por el propietario del mismo donde autoriza de manera irrevocable el ingreso al inmueble a los funcionarios de la Secretaria de Ambiente, estudio de suelos actualizado, Análisis estructural actualizado, carta de responsabilidad del ingeniero de suelos y estructural actualizado, matrícula profesional y fotocopia de la cédula del ingeniero de suelos y estructural.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 04781**

Aunado a ello se informó que, en caso de no dar respuesta a la precitada solicitud operaría el desistimiento tácito establecido en artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad – Forest –, se pudo evidenciar que el envío del oficio referido se surtió de manera personal, el cual fue recibido por correspondencia de la oficina apoyo a tiendas, el día 12 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término para la presentación de la información faltante.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 04781**

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Fundamentos legales aplicables al caso en concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 04781**

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

### **Fundamentos legales frente al desistimiento tácito, el archivo y otras disposiciones**

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció lo siguiente:

*“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## AUTO No. 04781

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual **únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (negrilla insertada)*

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

*“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*

*Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 04781**

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de los numerales 5, 12 y 15 del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

5. *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0



### AUTO No. 04781

12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico sobre cada una de las documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER48623 del 9 de marzo de 2017, encuentra esta Secretaría procede a realizar el estudio jurídico del caso.

#### **Frente al desistimiento tácito**

Que, como primera medida debe precisarse que, la solicitud registro nuevo con radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021 fue objeto de evaluación y análisis ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar el sistema interno de información con el que cuenta la entidad –Forest-, se pudo evidenciar que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1 no brindó respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental a través del radicado 2022EE101289 del 2 de mayo de 2022; en el cual se le indicó que contaba con el término de un (1) mes contado a partir del recibido del oficio para atender el mismo; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido, ni solicitado prórroga alguna.

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 12 de mayo de 2022, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 13 de junio de 2022, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere *“Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* (subrayado fuera del texto).

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 04781**

Dicho lo anterior, según consulta en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad “Forest”, no se encontró que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, allegara comunicación alguna en la que se aportara la autorización suscrita por el propietario del inmueble autorizando el ingreso a los funcionarios de esta Secretaría, el estudio de suelos actualizado, el análisis estructural actualizado y la carta de responsabilidad del ingeniero de suelos y estructural actualizado, desde el recibo del requerimiento expedido por esta Autoridad Ambiental hasta el 13 de junio de 2022 día en el que feneció el término al solicitante para subsanar su solicitud.

Que, en el caso que nos ocupa, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, no atendió el ya aludido requerimiento, por lo que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental ocasionado en virtud de la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual originada mediante el radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**Frente al archivo de documentos, diligencias relacionadas con una misma actuación.**

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las diligencias adelantadas con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021, presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen y se adelantaron con la solicitud de registro allegada bajo radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

126PM04-PR16-M-4-V6.0



**AUTO No. 04781**

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar las diligencias adelantadas con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021 debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha actuación.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el **Desistimiento Tácito** de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021, por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias que se adelantaron con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2021ER134184 del 2 de julio de 2021, presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de gestión documental de esta Subdirección para que proceda de acuerdo con el trámite previsto para la disposición de tales documentos.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 68D No 80-70 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [enriquemora@marketmedios.com.co](mailto:enriquemora@marketmedios.com.co), o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

